

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚMERO 005-2022

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INTERPUESTOS POR SODETRANSP, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 001-2022, QUE DECIDE SOBRE EL PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. 019-2021 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) CON MOTIVO DE LA ALEGADA ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA POR PARTE DE SODETRANSP, S.A., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2020 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**PRO-COMPETENCIA**"), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Víctor Eddy Mateo Vásquez, Juan Rafael Reyes, Gianna Liz Franjul Rivera e Iván Ernesto Gatón, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

| INDICE TEMÁTICO | Pág. |
|--|-------------|
| I. Antecedentes de Hecho | 2 |
| A. Fase de inicio del presente procedimiento | 2 |
| B. Fase de instrucción del procedimiento ante la Dirección Ejecutiva | 3 |
| C. Fase de decisión del presente procedimiento ante el Consejo Directivo | 4 |
| II. Consideraciones de Derecho | 6 |
| A. Objeto del recurso de reconsideración | 6 |
| B. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo para conocer del presente recurso | 6 |
| C. Evaluación de la admisibilidad de las acciones presentadas | 7 |
| D. Aspectos de fondo del recurso | 8 |

| | |
|--|----|
| i) Sobre el recurso de reconsideración | 8 |
| a. Sobre la alegada omisión de estatuir | 9 |
| b. Sobre la desviación del ejercicio del poder por la inaplicación de las prerrogativas de la Dirección Ejecutiva | 13 |
| c. Sobre las consideraciones de SODETRANSP a lo planteado por el Consejo Directivo con respecto a la relación entre David Levy Raposo y Total La Concha | 20 |
| d. Sobre la respuesta del Consejo Directivo a la alegada entrega de información falsa o los hechos acreditados | 24 |
| e. Sobre la determinación de la sanción impuesta a SODETRANSP | 30 |
| E. Sobre la solicitud de suspensión | 34 |
| III. Parte Dispositiva | 35 |

I. Antecedentes de Hecho

SUMARIO:

A continuación se presentan los antecedentes fácticos a través de los cuales haremos una breve descripción de las diferentes actuaciones relevantes de cara al presente recurso de reconsideración.

1. El procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley núm. 42-08, su Reglamento de Aplicación¹ y en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante “Ley núm. 107-13”) está compuesto de varias fases, siendo cada una fundamentales para que el órgano decisor se edifique, valore y pondere en su justa medida los argumentos y los elementos probatorios que son planteados por el órgano instructor y por los agentes económicos presuntamente responsables. En ese sentido, procederemos a continuación a enunciar las cuestiones de hecho atinentes al recurso de reconsideración que nos ocupa.

A. Fase de inicio del presente procedimiento

2. En fecha 25 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-007-2021, “Que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación

¹ Vid. Publicado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020, art. 17 y siguientes.



de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020.”

3. El citado procedimiento se fundamentó en que en fecha 19 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva recibió una denuncia por parte de la sociedad comercial V ENERGY, S.A., (en lo adelante “V ENERGY”) en contra de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. (en lo adelante “SODETRANSP”), ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO, por la alegada comisión de actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual², lo que configuraría la práctica de competencia desleal, prohibida y sancionada en la Ley núm. 42-08.

4. En razón de ello, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. DE-002-2020, por medio de la cual ordenó el inicio de un procedimiento de investigación y, durante este SODETRANSP respondió requerimientos mediante comunicaciones de fechas 20 de enero de 2020, 3 de marzo de 2020 y 11 de febrero de 2021, siendo esta última, la que dio indicios de que SODETRANSP había entregado información falsa.

B. Fase de instrucción del procedimiento ante la Dirección Ejecutiva

5. A partir de este dictamen, inició la etapa de instrucción del proceso, en la cual fueron realizadas diversas actuaciones por el órgano instructor, con el objetivo de sustanciar el expediente y validar los supuestos que motivaron el inicio de la investigación.

6. Consecuentemente, en fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva presentó ante este Consejo Directivo el “Informe de Instrucción del procedimiento simplificado iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020” (en lo adelante, “el Informe de Instrucción”).

7. Con ocasión al citado informe de instrucción, este Consejo Directivo emitió en fecha 19 de octubre de 2021, la Resolución núm. 019-2021, mediante el cual fue acogido el informe y ordena el inicio del procedimiento sancionador administrativo por observarse indicios razonables de entrega de información falsa en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020.

² Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.



C. Fase de decisión del presente procedimiento ante el Consejo Directivo

8. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva (en lo adelante “Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva” o por su nombre completo”) se cumplió con el debido procedimiento administrativo y se dictó la Resolución núm. 001-2022 de fecha 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

RESUELVE:

“PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declara como bueno y válido el procedimiento iniciado por la Dirección Ejecutiva en fecha 25 de junio de 2021, mediante la Resolución núm. DE-007-2021, por la misma cumplir con los requisitos legales correspondientes;

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, declara responsable al agente económico SODETRANSP, S. A., de haber suministrado información falsa a la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020 y, en consecuencia, haber violentado el literal d) del artículo 61 de la Ley núm. 42-08.

TERCERO: CONDENAR a SODETRANSP, S. A. al pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos, ascendente a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,850,000.00), que deberá ser pagado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de esta Resolución;

CUARTO: CONDENAR a SODETRANSP, S. A. al pago de un tres por ciento (3%) de interés mensual en caso de retardo en la realización del pago de la multa impuesta, acorde con lo dispuesto en el artículo 61 párrafo IV de la Ley núm. 42-08;

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es ejecutoria no obstante cualquier recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley núm. 42-08;

SEXTO: NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución al agente económico SODETRANSP, S. A. y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCOMPETENCIA, a través del secretario *ad hoc* del Consejo Directivo



designado; y, se DISPONE la publicación de su versión pública en la página web de la institución.”

9. En fecha 11 de enero de 2022, se procedió a notificar el referido acto administrativo al citado agente económico³, corriendo a partir de ello el plazo para la interposición del recurso de reconsideración. En fecha 31 de enero de 2022, SODETRANSP hizo uso de su derecho a recurrir e interpuso el recurso de reconsideración que ocupa nuestra atención en este acto administrativo. En su recurso, el agente económico solicita lo siguiente:

“Primero: Declara Regular en la forma y en consecuencia admitir el presente Recurso de Reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

Segundo: En cuanto al fondo; acoger en todas sus partes los motivos que sirven de base al presente el (sic) Recurso de Reconsideración contra la resolución administrativa 001-2022, dictada en fecha 4 de enero de 2022 por el Consejo directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto del procedimiento iniciado con motivo de la alegada entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva; y en consecuencia al Reconsiderar su propia resolución disponer el archivo del expediente en orden a las múltiples inobservancias a disposiciones de orden Constitucional y Legal expuestas en el recurso como fundamentos de nuestras pretensiones.

Tercero: Disponer en aplicación párrafo II del artículo 49 de la Ley 42-08 la suspensión de los efectos del acto recurrido, en orden al grave perjuicio que su ejecución supone.”

10. Que en fecha 3 de febrero de 2022, este Consejo Directivo procedió a notificar el referido recurso a la Dirección Ejecutiva⁴, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a los fines de que se refirieran sobre el mismo, en respeto a las garantías del debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

11. Como respuesta, la Dirección Ejecutiva remitió a este Consejo Directivo⁵, sus consideraciones sobre el recurso que nos ocupa, concluyendo que: “(...) a juicio de este órgano instructor el recurso incoado por SODETRANSP, S.A. no se sustenta en motivos sólidos, lógicos ni fundamentos de derecho que ameriten una reconsideración de la decisión 001-2022, por lo que procede su rechazo.”⁶

³ Vid. Comunicación identificada con el código CD-IN-2022-0014.

⁴ Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva, identificada con el código CD-IN-2022-1047.

⁵ Oficio interno DE-IN-2022-1076, recibido en fecha 16 de febrero de 2022 (en lo adelante “Oficio núm. DE-IN-2022-1076”).

⁶ Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2022-1076, p.8.



12. En tal sentido, verificados los hechos que anteceden la presente resolución y siendo ponderados los argumentos presentados por la parte recurrente, referentes a cuestiones de fondo, este Consejo Directivo las considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA,**

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE**

II. Consideraciones de Derecho

SUMARIO:

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo I del artículo 49 de la Ley núm. 42-08, le corresponde al Consejo Directivo conocer el presente recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión, para decidir si acoge o no los mismos.

13. La Constitución dominicana establece en su artículo 69, la tutela efectiva y el debido proceso como derechos fundamentales, aplicables en todo procedimiento, sea en sede administrativa o judicial. En ese orden de ideas, en aras de preservar los derechos y garantías del agente económico recurrente, procederá a analizar y ponderar los argumentos presentados para fundamentar su Recurso de Reconsideración.

A. Objeto del recurso de reconsideración

14. SODETRANSP interpuso su recurso de reconsideración con el fin de que sea revocada en todas sus partes la Resolución núm. 001-2022 y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente “por entender que la misma ha incurrido en múltiples infracciones del ordenamiento jurídico.”⁷

15. Asimismo, mediante la misma instancia la hoy recurrente solicita la suspensión de los efectos de la referida resolución hasta tanto sea decidido su recurso de reconsideración, lo cual por economía procesal este Consejo Directivo ha estimado pertinente decidir por medio del presente acto.

B. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo para conocer del presente recurso

16. El Consejo Directivo es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos de reconsideración interpuestos por las partes en contra de los actos dictados por él mismo⁸

⁷ Vid. Recurso de reconsideración, p. 4.

⁸ Artículo 49 párrafo I.- Las resoluciones del Consejo Directivo tienen carácter ejecutivo, no obstante cualquier recurso y son susceptibles del recurso de reconsideración, a opción de la parte interesada.



y, por supuesto, para conocer de las solicitudes de suspensión de la ejecución de sus decisiones.⁹

17. Así las cosas, este órgano se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 001-2022, dentro del cual formula también una solicitud de suspensión del citado acto administrativo, por lo que, conforme con las disposiciones señaladas, es este Consejo Directivo el competente para conocer y decidir sobre tales acciones.

C. Evaluación de la admisibilidad de las acciones presentadas

18. Se recuerda que, el párrafo I del artículo 49 de la Ley núm. 42-08 establece que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración contra las resoluciones del Consejo Directivo, es de diez (10) días hábiles posterior a la notificación. Con posterioridad a este texto legal, fue promulgada la Ley núm. 107-13, la cual dispone en el artículo 53 que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”, el cual, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante, Ley núm. 13-07), es de “treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido”.

19. Sobre ello, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado “que el art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.”¹⁰

20. Consecuencia de lo anterior, este Consejo Directivo ha reconocido que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto atacado¹¹. En tal sentido, al constatarse que la Resolución núm. 001-2022 fue notificada el 11 de enero de 2022 y que el recurso fue recibido ante este Consejo Directivo el 31 de enero de 2022, podemos concluir que el mismo fue interpuesto en el día catorce (14) del plazo conferido por la ley y, por tanto, dentro de los treinta (30)

en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Dicho recurso de reconsideración deberá ser decidido por el Consejo Directivo en los treinta (30) días hábiles siguientes de haberlo recibido. El vencimiento del plazo para recurrir en reconsideración o el conocimiento o decisión del recurso, pone fin a la vía administrativa.

⁹Artículo 49 párrafo II.- El Consejo Directivo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta del acto.

¹⁰República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0344/18, 4 de septiembre de 2018.

¹¹Resolución núm. 017-2021 dictada en fecha 13 de septiembre de 2021 por el Consejo Directivo.



días hábiles a partir de su notificación.

21. En virtud de lo anterior, procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión de la Resolución núm. 001-2022 incluida en el mismo.

D. Aspectos de fondo del recurso

SUMARIO:

Este Consejo Directivo evaluará los argumentos que sustentan el presente recurso de reconsideración y, en caso de existir los motivos necesarios, se procedería a revocar o modificar la decisión; por el contrario, de no retenerse elementos para acoger el citado recurso, este órgano procedería a confirmar su decisión.

22. En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 49 de la Ley núm. 42-08, este Consejo Directivo conoce y decide los recursos de reconsideración que son interpuestos en sede administrativa sobre los actos que emanen de él. En este sentido, procede que se ponderen las pretensiones de la parte recurrente, para pronunciarse sobre las mismas y determinar si procede o no admitir el recurso.

i) Sobre el recurso de reconsideración

23. Los argumentos en los que SODETRANSP fundamenta su recurso de reconsideración son los siguientes:

- a. Omisión de estatuir, toda vez que con la resolución no se responde la idea central de sus pretensiones que versaba sobre la violación de la legalidad por haber iniciado un proceso fuera del marco del procedimiento de investigación.
- b. Desviación del ejercicio del poder por la inaplicación de las prerrogativas de la Dirección Ejecutiva.
- c. Violación de los derechos a la tutela administrativa efectiva y el debido proceso, por entender que se ha considerado como una misma persona al señor David Levy Raposo y la estación Total La Concha.
- d. Violación a los principios de tipicidad y reserva de ley, en el supuesto de que se han adicionado conductas fuera de las previstas en la ley.
- e. Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la sanción impuesta.

24. Como hemos indicado previamente el recurrente plantea cinco (5) motivos en su recurso de reconsideración por los cuales considera que la Resolución núm. 001-2022 debe ser



revocada, sobre los cuales este órgano decisor se referirá a continuación:

a. Sobre la alegada omisión de estatuir

25. Para fundamentar este medio SODETRANSP expone que en la resolución de marras existe una deficiente motivación que se traduce en una omisión de estatuir, debido a que su argumento era que la Dirección Ejecutiva había iniciado el procedimiento simplificado, cuando ya lo había archivado, lo cual estaba basado en una violación a los principios de legalidad y debido proceso, sin embargo, este Consejo Directivo se decantó por una idea no planteada sobre la caducidad. Continúa argumentando que:

Es evidente que esta motivación le atribuye un alcance totalmente distinto al razonamiento planteado por la exponente; el cual se refería a una violación al [“el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente.”] Pues real y efectivamente la afirmación de la Resolución impugnada destacada en los numerales citados precedentemente, no responde nuestra argumentación, pues la idea central de nuestra pretensión [violación de la legalidad por haber iniciado un proceso fuera del marco, ya archivado], revelando de esta manera que el mismo no fue respondido en el alcance y detalle en que fue planteado por la exponente.

(...)

Como se advierte, en el caso de la especie no se trata como lo consideró el órgano decisorio de una finalización del procedimiento de investigación por razones de tiempo, o por el carácter continuo, o no de la infracción imputada; sino más (sic) bien; porque al desestimar la Dirección Ejecutiva la denuncia en la etapa de investigación, y disponer el archivo del expediente; se originó respecto de este órgano la causa de finalización del procedimiento de investigación bajo el control de la Dirección Ejecutiva; cuestión esta distinta a las diversas forma (sic) de concluir el proceso, como son la caducidad, prescripción, e inclusive la finalización de la vía administrativa.

De ahí que, del examen de las anteriores consideraciones contenidas en la Resolución impugnada se revela una insuficiencia de motivos, en tanto y en cuanto la falta de respuesta, u omisión a lo planteado por la exponente se traduce en una omisión de estatuir, lo cual deja sin motivos en este aspecto la resolución ahora impugnada; deviniendo dicho acto administrativo en un ejercicio desviado de la potestad sancionadora conferida por la Ley 42-08 a ese órgano decisorio violatoria del ordenamiento jurídico. De ahí la razonabilidad de su reconsideración.¹²

¹² Vid. Recurso de reconsideración, pp. 7, 11.



26. Sobre el alcance y efecto de la omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].¹³

27. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha precisado que “(...) el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.”¹⁴

28. De lo anterior se colige que para operar la omisión de estatuir es menester que el órgano al momento de dictar el acto administrativo no se refiera a alguna de las pretensiones o conclusiones formales expuestas por las partes.

29. Así las cosas, de una lectura de la resolución hoy recurrida se puede constatar en la página 12, el literal C titulado “Aspectos preliminares: Sobre las alegadas violaciones al principio de legalidad y al debido proceso basadas en la extemporaneidad para la persecución de la falta”, apartado en el cual se aborda y fundamenta el rechazo del pedimento puntual que en esta instancia el recurrente alega no fue pronunciado en la resolución, en tal virtud, en el caso de marras no se configura el alegado vicio de omisión de estatuir.

30. Aclarado lo anterior, procedemos a referirnos respecto a la supuesta modificación del alcance del petitorio, al respecto conviene precisar que en aplicación del principio *iura novit*

¹³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0483/18, 15 de noviembre de 2018.

¹⁴ República Dominicana, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 45, 27 de enero de 2021.



curia, este órgano decisor confirió la naturaleza de la figura aplicable al caso de la especie sin alterar el fondo de la cuestión, puesto que, de un análisis de las pretensiones del agente económico se colegía que se trataba de un medio de inadmisión, el cual por su naturaleza y en un correcto orden procesal debe conocerse previo a cualquier aspecto de fondo.

31. Sobre este principio se ha referido el Tribunal Constitucional estableciendo “(...) que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”.¹⁵ De manera similar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto

“que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme con las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir la verdadera calificación jurídica a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes les otorgan, en aplicación del principio *iura novit curia*.”¹⁶

32. Atendiendo a las jurisprudencias antes glosadas, se infiere que para garantizar una buena administración de justicia se ha facultado al juzgador para atribuir la calificación que merecen los hechos, de esto se deriva el cumplimiento del debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

33. Asimismo, a nivel doctrinal se ha puntualizado que “[e]l órgano judicial, por tanto, no alteraría el objeto del debate si respetara los hechos, aunque en virtud del principio *cura novit iura* se desvinculara de las alegaciones jurídicas de las partes y resolviera el conflicto mediante la subsunción de los hechos en normas jurídicas diferentes que considerara de aplicación.”¹⁷

34. En esa tesitura, el alegato planteado por SODETRANSP consistió en una supuesta violación a los principios de legalidad y debido proceso por iniciarse el procedimiento simplificado fuera del marco del procedimiento de investigación, puesto que, a entender del recurrente, con la desestimación y archivo de la denuncia por parte de la Dirección Ejecutiva, se producía un desapoderamiento absoluto que impedía la instrucción del procedimiento por la entrega de información falsa.

35. En el caso de la especie se puede comprobar que dichas pretensiones fueron debidamente desarrolladas y motivadas, estableciéndose con claridad que se tratan de

¹⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

¹⁶ República Dominicana, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 87, 28 de febrero de 2020.

¹⁷ HUTCHINSON, Tomás. Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, 1^{ra}.ed., Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2009, p. 25.



procedimientos distintos y separados, con un objeto y causa diferentes del procedimiento en el cual se detectare la posible infracción.

36. Consecuencia de ello, la suerte del procedimiento de investigación por prácticas contrarias a la libre competencia en nada afecta o condiciona a una posible investigación por incurrir en la entrega de información o documentación falsa a la Dirección Ejecutiva, puesto que, la única relación existente entre ambos procedimientos radica en que el suministro de la información se efectúe como consecuencia de la instrucción de un expediente por posibles prácticas anticompetitivas, fuera de esto el tratamiento de cada uno es distinto, con sus propios plazos y procedimientos.

37. Al respecto, en la resolución de marras se estableció lo siguiente:

46. De lo anterior se coligen varios puntos. El primero es que el procedimiento aplicable para indicios de entrega de información falsa en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva se pone en marcha cuando en una investigación que esté instruyendo la Dirección Ejecutiva un agente económico proporcione una información que sea pasible de ser tipificada como falsa y segundo es que luego de que el órgano instructor esté al corriente de dicha actuación, el reglamento dispone un año para la prescripción de la falta administrativa.

47. De tal forma, el plazo para incoar el procedimiento simplificado difiere del plazo de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que plazo del primero, inicia a correr a partir del momento en que tome conocimiento la Dirección Ejecutiva de la infracción administrativa.

48. Respecto a lo alegado sobre el artículo 5 del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, no debe entenderse como una limitante al inicio de los procedimientos simplificados, la finalización de la fase de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador. Esto debido a que, el hecho de que el procedimiento administrativo sancionador esté en curso o finalice, ya sea con un informe de instrucción o con una resolución de desestimación, no obsta a que inmediatamente se tenga conocimiento de la posible acción de entrega de información falsa o alterada, se inicie un expediente de procedimiento simplificado.

49. En vista de estas puntualizaciones es evidente que, contrario a lo que indica el agente económico, el espíritu de la norma no es supeditar el procedimiento simplificado a los términos y plazos del procedimiento administrativo sancionador, los cuales la Ley núm. 42-08 ya establece de manera clara y



particular, sino que se investigue y sancione a aquellos agentes económicos que en incumplimiento de sus deberes, incurran en el entorpecimiento de las investigaciones por prácticas contrarias a la libre y leal competencia al suministrar al órgano instructor información falsa o alterada.

50. Es por ello que se procura perseguir y sancionar una falta administrativa accesoria a la conducta anticompetitiva del procedimiento original. Esta falta, que para el caso que nos ocupa es entrega de información falsa, posee autonomía jurídica. Por tanto, lo establecido en el artículo 42, párrafo I, y 61 literal d) de la Ley núm. 42-08 subsiste sin necesidad, incluso del procedimiento del que se derivó originalmente. En términos prácticos, el procedimiento de investigación donde el agente económico cometió presuntamente la falta, podría desestimarse o no presentarse un Informe de Instrucción por no encontrarse indicios suficientes y esto no limitaría o afectaría el segundo proceso por presunta entrega de información falsa.¹⁸

38. Bajo tales consideraciones, queda demostrado que el pedimento del hoy recurrente fue contestado y fundamentado sin alterar el alcance de lo pretendido, muy por el contrario, se le dio el tratamiento de un medio de inadmisión debido a la naturaleza de los alegatos propuestos en salvaguarda de los principios de debido proceso y tutela administrativa efectiva, los cuales sirven de base para el accionar de la Administración Pública. Sobre este punto no han sido aportados elementos nuevos tendentes a reconsiderar la postura dictada al respecto por este Consejo Directivo, por lo que es rechazado el argumento del recurrente en los términos planteados.

b. Sobre la desviación del ejercicio del poder por la inaplicación de las prerrogativas de la Dirección Ejecutiva

39. En este punto el agente económico arguye que el no uso de las prerrogativas conferidas por la Ley núm. 42-08 a la Dirección Ejecutiva se tradujo en una desviación de poder, la cual se validó por medio de la resolución impugnada. A decir de éste:

“(…) el órgano decisorio no consideró la cuestión planteada por la exponente en el sentido del uso oportuno de la (sic) prerrogativas reconocidas en la ley; ya que para el órgano decisorio los límites procesales establecidos en la Ley 42-08; para la puesta en marcha procedimiento simplificado solo está condicionado al momento en que la Dirección Ejecutiva, advierte de la

¹⁸ Vid. Resolución núm. 001-2022 de fecha 4 de enero de 2022, pp. 17,18.



existencia de indicios de que la información proporcionada en el proceso de una investigación tiene la consideración de falsa.”¹⁹

40. Además, SODETRANSP justifica la configuración de la desviación de poder estableciendo que:

“(…) solo basta con destacar que el procedimiento simplificado será aplicado en los casos de indicios de entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la dirección ejecutiva; situación que no es la acontecida en el caso de la especie, en donde Dirección Ejecutiva, archivó el procedimiento cuando emitió la resolución de desestimación. Razón por la cual; la inaplicación o inacción de las potestades y poderes que tenía la Dirección Ejecutiva en el curso de la investigación; en combinación con su posterior accionar; convierten su actuación en un accionar arbitrario; o desviado; y por ende violatoria del Derecho de Defensa y el Debido Proceso.”²⁰

41. Al respecto, la Dirección Ejecutiva, manifestó: “En efecto, que el hecho de que la infracción administrativa de suministro de información falsa tenga lugar, por definición, durante la instrucción de un procedimiento de investigación por conductas anticompetitivas, no quiere decir que la decisión que se adopte en el primero impacte la posibilidad de iniciar el segundo.”²¹

42. Considerando en ese sentido, el órgano instructor “(…) que no cabe decir, como pretende el recurrente, que existe un contrasentido entre las decisiones de esta Dirección Ejecutiva ni una inobservancia al principio de legalidad y mucho menos una violación por parte de ese órgano decisor a la tutela administrativa efectiva y al debido proceso.”²²

43. Ante el planteamiento realizado por SODETRANSP, cabe preguntarnos ¿en el supuesto que la Dirección Ejecutiva hubiese desplegado otros recursos, se subsanaba *ipso facto* la conducta manifestada por el agente económico de entregar información falsa?, resulta que la respuesta es un no rotundo, porque el hecho de que se produjeran otros elementos de prueba no modificaría el carácter de falsedad de la información proveída por el recurrente ante la solicitud de información del órgano instructor, a lo sumo robustecerían la presunción de falsedad del contenido de la comunicación suministrada.

44. Aunado a esto, tal como fue expuesto en el punto anterior el procedimiento de investigación por la supuesta comisión de prácticas contrarias a la libre competencia es distinto y separado del procedimiento de investigación por presunta entrega de información

¹⁹ Vid. Recurso de reconsideración, p. 13.

²⁰ *Ibidem*, p. 14.

²¹ Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2022-1076, p. 2.

²² Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2022-1076, p.3.

falsa, de manera que las diligencias probatorias que opte por desplegar la Dirección Ejecutiva para sustanciar un expediente por prácticas contrarias a la libre competencia, ni el resultado que se deriven de las mismas influyen directa o indirectamente en la instrucción de un expediente por suministrar información falsa.

45. Se recuerda que el requisito *sine qua non* para el inicio de una investigación por prácticas o actos de entrega de información falsa al órgano instructor es que la información se suministre en el curso de una investigación efectuada por indicios de prácticas anticompetitivas. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 3 y 4 del Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Infracción administrativa objeto del presente Procedimiento Simplificado. Se considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.

Artículo 4. Fase de inicio del Procedimiento Simplificado. Cuando en el marco de un procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA detectare la existencia de la conducta detallada en el artículo 3 del presente reglamento, emitirá una resolución ordenando el inicio de un procedimiento simplificado por indicios de entrega de información falsa o alterada.

46. En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indica el recurrente, no es que el expediente se deba abrir obligatoriamente de manera concomitante con el procedimiento administrativo sancionador, sino que, para considerarse una infracción administrativa pasible de investigarse, la información se debe obtener como consecuencia directa de la instrucción de pruebas de una investigación por prácticas anticompetitivas, dicho de otro modo, la información o documentación debe entregarse mientras se encuentre activa la investigación. Sin embargo, el inicio del procedimiento sería a partir del momento en que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de la posible falsedad de la información o documentación.

47. En ese mismo sentido se refiere la resolución ahora impugnada, la cual entre otras consideraciones manifiesta lo siguiente:

97. Del análisis del citado artículo se desprende que la aplicación del procedimiento simplificado no depende del resultado que pueda tener el procedimiento administrativo sancionador, ni de las acciones que pueda llevar



a cabo la Dirección Ejecutiva, sino que dicho procedimiento aplica en los casos que existan indicios de que las informaciones que haya proporcionado un agente económico con relación a una investigación del órgano instructor, sean falsas o hayan sido alteradas.

98. Para este caso, por tanto, lo que motivó que la Dirección Ejecutiva activara el presente procedimiento fue que el agente económico SODETRANSP luego de haber admitido en sus escritos de contestación a la denuncia y a la resolución de inicio del procedimiento de investigación que había descargado combustible, emitió una comunicación en la que indicaba que no constaban en sus archivos conduces o entrega del mismo, lo cual si bien es una respuesta dada en virtud de una solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva en el uso de sus facultades de investigación, no menos cierto es, que la supuesta información falsa que contiene se vincula a la contestación del agente económico, no a la prerrogativa de la Dirección Ejecutiva.

99. Consecuentemente, el inicio del presente procedimiento simplificado no nace como corolario del uso o no uso de las prerrogativas que tiene la Dirección Ejecutiva, sino porque dicho órgano observó indicios de que la información proveída por el agente económico era falsa, los cuales consideró razonables para abrir e instruir el expediente por la presunta entrega de información falsa, en tal virtud, se impone el rechazo del medio de defensa propuesto por SODETRANSP, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución.²³

48. Aclarado lo anterior es menester que este órgano decisor verifique si en efecto la resolución hoy recurrida se encuentra afectada del vicio de desviación de poder argüido por el recurrente en su instancia, puesto que de configurarse implicaría la revocación de dicho acto administrativo.

49. En ese tenor, la desviación de poder encuentra fundamento en el artículo 3.10²⁴ de la Ley núm. 107-13 en el cual se establece que la Administración Pública debe actuar en apego irrestricto a lo dispuesto por la ley, de manera objetiva, sin incurrir en arbitrariedad en pro de los intereses generales.

50. A nivel jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia ha puntualizado cuando se configura el ejercicio desviado del poder por parte de la Administración Pública:

²³ Vid. Resolución núm. 001-2022 de fecha 4 de enero de 2022, pp. 30,31.

²⁴ Artículo 3.10 Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

“Considerando, que esta Corte de Casación considera que un acto está viciado de desviación de poder cuando el funcionario, sin estar jurídicamente autorizado, usa el poder de la ley con una finalidad distinta de la prevista por ella, persiguiendo así una finalidad personal, beneficiar a un tercero o beneficiar a la propia Administración; que el fin del acto administrativo debe enraizarse con el fin último que la ley se propuso al otorgar la potestad en cuyo ejercicio aquel se dictó, y en tal sentido debe precisarse que el fin del acto es un presupuesto de legalidad; por lo anterior la desviación de poder se configura siempre que el órgano administrativo persiga con el acto que dicta, un fin distinto al señalado por el legislador (...).”²⁵

51. Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia ha señalado que la desviación de poder:

“(…) se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.”²⁶

52. De las jurisprudencias ut supra se desprende que la existencia del vicio de desviación de poder se manifiesta al dictarse un acto administrativo al margen de los fines pretendidos por la ley, satisfaciendo con ello intereses particulares. De manera que corresponde a este Consejo Directivo evaluar si la resolución de marras es contraria al interés público por no observar lo perseguido por la ley.

53. Sobre este punto, indicó la Dirección Ejecutiva:

Con respecto a lo anterior, es importante reiterar que el uso de las facultades investigativas conferidas a esta Dirección Ejecutiva es totalmente discrecional, en el sentido de que es este órgano que, en su calidad de instructor, decide cuales diligencias probatorias son oportunas y proporcionales para comprobar los indicios sometidos a investigación; por lo que no haber agotado cada una de las diligencias contenidas en el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, no puede interpretarse como una desviación de poder; máxime cuando las diligencias probatorias desplegadas por esta Dirección Ejecutiva en el marco de dicho

²⁵ República Dominicana, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 760, 28 de diciembre de 2016.

²⁶ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia núm. 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16), 15 de noviembre de 2018.



procedimiento dieron al traste con la infracción administrativa recientemente sancionada por ese Consejo Directivo.²⁷

54. Se recuerda que la infracción de entrega de información falsa se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 61 de la Ley núm. 42-08, y posteriormente reglamentado mediante Resolución núm. 009-2021 “Que dicta el Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado Aplicable en Casos de Indicios de Entrega de Información Falsa en el Marco de los Procedimientos de Investigación de la Dirección Ejecutiva”. En efecto, el referido reglamento dispone en su artículo 1²⁸ que su objeto radica en establecer el procedimiento a utilizar en los casos que existan indicios de prácticas o actos de entrega de información falsa.

55. De lo anterior se colige que el fin perseguido tanto por la Ley núm. 42-08, como por el Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, es disuadir a los agentes económicos de suministrar información falsa a la Dirección Ejecutiva, criterio que fue establecido por este órgano decisor al momento de determinar la proporcionalidad de la sanción, señalando lo siguiente:

“177. Retomando entonces el primer criterio del test, el *análisis del fin buscado con la sanción*, se pretende disuadir a los agentes económicos de incurrir en la infracción de entregar información falsa. Junto a esto, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción en sí misma, es claro que el fin perseguido por la ley es garantizar la sana administración de justicia y la tutela administrativa efectiva, procurando con ella cumplir con el mandato que la Constitución y la Ley núm. 42-08 le ha dado a esta autoridad de competencia de proteger el orden público económico.”²⁹

56. En esa tesitura, de una lectura del acto administrativo recurrido, específicamente de la evaluación de los criterios esbozados por el artículo 62 de la Ley núm. 42-08 para la imposición de las sanciones, se puede constatar el fin perseguido por este Consejo Directivo con el dictado de la referida resolución. Para tal efecto, entendemos pertinente citar algunas de las consideraciones expuestas³⁰:

²⁷ Vid. Oficio número DE-IN-2022-1076, p. 4.

²⁸ Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento del procedimiento aplicable en caso de indicios de prácticas o actos de entrega de información falsa por parte de agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa por virtud del artículo 61, literal “d” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

²⁹ Vid. Resolución núm. 001-2022 de fecha 4 de enero de 2022, pp. 57,58.

³⁰ *Ibídem*, pp. 59, 60.

En este sentido, en cuanto al alcance del hecho cometido, es importante resaltar la importancia del deber de colaboración de la administración y el gravoso impacto que tiene para la tutela de la competencia libre y leal, así como para la sana administración de justicia y tutela administrativa efectiva. Esto representa una clara obstrucción de justicia. En efecto, la violación cometida, referida la falta de entrega de información falsa, tiene dos repercusiones: (i) entorpecimiento del proceso. No podrá desarrollarse como es debido si la Dirección Ejecutiva no dispone de todas las aclaraciones que son necesarias ni encuentra la cooperación imprescindible para poder desarrollar las funciones que tiene encomendadas; (ii) los agentes económicos deben ser diligentes en cumplir con su deber de colaboración, actuando acorde con el principio de buena fe, lo cual implica, entre otras cosas, abstenerse de emplear maniobras dilatorias y suministrar a la Administración información o documentos falsos. Esta obligatoriedad es indispensable y debe ser respetada. Cuando no sucede, los agentes económicos no solo atacan directamente el procedimiento administrativo, sino también al principio de seguridad jurídica que a su vez se nutre del principio de legalidad, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas o entes particulares.

(...)

La gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción: la infracción es mucho más seria cuando afecta un interés público importante, como lo es el orden público económico. En el caso que nos ocupa, el interés público envuelto es el respeto mismo a la Constitución, las leyes y a la sana y justa administración de justicia. La importancia de la obligación de colaboración en el proceso administrativo conforme con la Ley núm. 42-08 es indiscutible y su importancia la reafirma el interés constitucionalmente protegido.

(...)

Entregar información falsa afecta gravemente la seguridad jurídica que provee la Ley núm. 42-08, así como la aplicación de las normas de naturaleza constitucional y orden público que están llamadas a ser resguardadas por PROCOMPETENCIA.

Para el caso de marras, el haber presentado información falsa entorpeció el procedimiento de investigación de la Dirección Ejecutiva, lo cual influyó en la decisión del procedimiento administrativo que dictó dicho órgano.



La naturaleza y la gravedad de la sanción son apreciadas en función también del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido. El objetivo buscado por el agente económico, que no era otro que inducir a error a la administración, tiene implicaciones sobre la severidad de la sanción. De tal forma que, la estimación de la sanción que será fijada por este Consejo Directivo a partir de lo que ha sido fijado por la Ley núm. 42-08 debe ser lo suficientemente disuasiva para cumplir con su función de prevención.

57. Atendiendo a tales consideraciones, resulta evidente la homogeneidad del fin perseguido por la norma y el fin buscado con la resolución de marras, de manera que no se configura el vicio denunciado por el recurrente, puesto que, como se ha indicado, el procedimiento fue instruido de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 42-08 y el Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, además de que el fin perseguido por el acto administrativo no es otro que la protección del interés público económico.

58. Consecuentemente, al observarse que el acto administrativo objeto de impugnación se ajusta a las competencias conferidas a este órgano y se apega a los fines perseguidos por la norma, se impone el rechazo del medio propuesto por el agente económico SODETRANSP, confirmándose la resolución dictada en cuanto a esto se refiere.

c. Sobre las consideraciones de SODETRANSP a lo planteado por el Consejo Directivo con respecto a la relación entre David Levy Raposo y Total La Concha

59. SODETRANSP expone en su recurso que "(...) contrario a lo considerado por el órgano decisorio, la representación legal del Sr. David Levy Raposo en la Estación La Concha SRL, y por ende cualquier actuación de este en estas condiciones, no crea las condiciones para ser considerado en derecho una misma persona."³¹

60. En ese sentido para el agente económico, las exposiciones sobre este punto del Consejo Directivo en la resolución atacada, devienen en arbitrarias y violatorias de la tutela administrativa efectiva y el debido proceso. Así lo enuncia al indicar:

"Es por ello, que la asunción de esta postura por parte del órgano decisorio para establecer el fundamento de una imputación y posterior sanción administrativa; es un acto arbitrario, trasgresor de nuestro ordenamiento tanto en el ámbito

³¹ Vid. Recurso de reconsideración, p. 15.



constitucional, como en el derecho positivo, derivados de las disposiciones que propugna como derecho fundamental y positivo de los administrados al respeto de la Tutela Administrativa Efectiva y el Debido Proceso.”³²

61. En síntesis, para la recurrente este Consejo Directivo retuvo que David Levy Raposo y la Estación Total La Concha eran la misma persona, cuando a su consideración, esto no es así.

62. Ciertamente la tutela administrativa efectiva y el debido proceso, se erigen como principios neurálgicos de los procedimientos administrativos, con especial relevancia en los de naturaleza sancionadora, de ahí que para este Consejo Directivo los mismos sean de notoria aplicación en el desarrollo de sus procesos.

63. Que por su parte, la tutela, la cual intrínsecamente implica la protección y el amparo, en este caso de los administrados, constitucionalizada como tutela judicial efectiva, en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, ha sido conceptualizada por nuestro Tribunal Constitucional, como:

“15.1. Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.”³³

64. Esta tutela efectiva, permanece indeleble en el ámbito administrativo y así se encuentra establecido en el artículo 4, numeral 1 de la Ley núm. 107-13, al cual nos hemos referido previamente en la presente resolución y en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

65. Asimismo, el debido proceso se encuentra instaurado en el artículo 3, numeral 22 de la referida normativa y ratificado como aplicable a los principios administrativos mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0068/13: “En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”.

66. Que la tutela administrativa efectiva, entonces:

³² *Ibíd.*

³³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, TC/0235-17, 19 de mayo de 2017.



“(…) debe ser considerada como una verdadera garantía, en tanto y en cuanto éstas serán entendidas como “instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos”, dando origen estas garantías a pretensiones que el hombre puede hacer valer ante el Estado exclusivamente.”³⁴

67. Siendo que, la tutela administrativa efectiva se establece en el ordenamiento jurídico como una garantía tanto del debido proceso, como del respeto de las garantías de los administrados frente a los procedimientos en los que forme parte en la Administración Pública, para lo cual resulta imprescindible que su violación provenga de un incumplimiento o violación directa en perjuicio del administrado por parte de la Administración.

68. Para el caso de marras, el Consejo Directivo, desarrolló en los párrafos 123-128 del acto administrativo hoy atacado, un apartado donde expuso que “(…) se hace necesario establecer el vínculo existente entre la Estación Total La Concha y el señor David Levy Raposo, con el objeto de delimitar el grado de relación entre ambos y si existe algún nexo entre éstos.”³⁵

69. Para poder establecer lo previamente indicado, este Consejo Directivo revisó los documentos del expediente administrativo sancionador y pudo validar la existencia de un contrato entre V Energy en calidad de propietario de la estación Total La Concha y David Levy Raposo como arrendatario, lo cual también fue reafirmado por el abogado del recurrente en la audiencia celebrada en fecha 24 de noviembre de 2021; en adición a esto, del examen de los conduces de despacho de combustible a la estación Total La Concha, se pudo comprobar que la persona que recibió en calidad de cliente fue el señor David Levy Raposo.

70. Así las cosas, este órgano decisor concluyó que: “(…) de un análisis en conjunto de todos estos elementos podemos constatar un vínculo incuestionable entre la estación Total La Concha y el señor David Levy Raposo, pues éste último era quien respondía en nombre y representación de dicha estación de servicios y expendio de combustible.”³⁶

71. De una lectura de lo esbozado por este órgano se evidencia que lo manifestado fue la existencia de un vínculo entre las partes, punto que nunca fue controvertido, ya que inclusive fue resaltado por los representantes legales de la recurrente. De ahí, que acreditarle a lo indicado por el Consejo Directivo, el sentido dado por la recurrente, es decir que trató a

³⁴CANOSA, Armando. La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador. Revista jurídica Derecho & Sociedad, 2020, p. 6.

³⁵Vid. Resolución núm. 001-2022 de fecha 4 de enero de 2022, p. 37.

³⁶ Ibídem, p. 38.



David Levy Raposo y la Estación Total la Concha, como si fueran la misma persona, es desproporcional y contrario a lo dispuesto en el acto atacado.

72. Cabe señalar que más adelante en la referida resolución se vuelve a poner de manifiesto dicho vínculo al confrontar la comunicación con los conductes de despacho, razonando este Consejo Directivo de la siguiente manera:

154. Es menester precisar, que si bien es cierto los conductes de despacho de combustibles no están dirigidos a la persona del señor David Levy Raposo, como lo estableció SODETRANSP en el documento argüido en falsedad, no menos verdadero es que el requerimiento original de la Dirección Ejecutiva no solicitaba despachos a nombre del referido señor, sino a nombre de la estación de servicios Total La Concha. Además, no puede obviarse el vínculo existente entre la estación Total La Concha y el señor David Levy Raposo, puesto que, como se ha comprobado en otra parte de esta resolución, el señor David Levy Raposo figura como el arrendatario de la referida estación y, por ende, su representante legal.

155. Así las cosas, de la respuesta suministrada por SODETRANSP se puede notar una falta de correspondencia con la realidad, en virtud de que éste tergiversó el requerimiento y manipuló la información entregada. Lo anterior encuentra fundamento en dos aspectos: el primero, en el momento en que desvió el sujeto objeto de la información, que como se ha dicho no era el señor David Levy Raposo, sino la estación de servicios Total La Concha; y el segundo, cuando de la revisión de los referidos conductes se constata que quien los recibió fue la estación Total La Concha, en la persona del señor David Levy Raposo en calidad de arrendatario.

73. De lo anterior se infiere que el fundamento de la imputación no fue considerar a David Levy Raposo y a la estación Total La Concha como si fueran la misma persona, sino que como se ha dicho, lo que se puso en evidencia fue la relación que existía entre éstos dada la naturaleza del requerimiento de información desplegado por la Dirección Ejecutiva y ante la respuesta suministrada por SODETRANSP.

74. De igual forma, de la lectura y revisión de la Resolución núm. 001-2022 se puede comprobar que no existen consecuencias jurídicas hacia la persona directa de David Levy Raposo, en calidad de arrendatario, ni en cuanto a la determinación de la responsabilidad, ni de la sanción.

75. Que no podemos establecer que estamos ante una violación a la tutela administrativa efectiva o al debido proceso por la sola inferencia de que el establecimiento de un vínculo



contractual tuvo consecuencias jurídicas, cuando de hecho no se evidencia ninguna, y esto es constatable con la simple revisión del acto administrativo atacado.

76. Al considerar este órgano decisor que no fue verificada conculcación a los derechos y garantías de SODETRANSP en el curso del procedimiento administrativo sancionador, sobre los cuales se deba reexaminar o modificar, procede que sean rechazados en todas sus partes, los argumentos de la recurrente en este sentido.

d. Sobre la respuesta del Consejo Directivo a la alegada entrega de información falsa o los hechos acreditados

77. SODETRANSP señala varios aspectos sobre el análisis que hizo el Consejo Directivo para determinar que se había tipificado la entrega de información falsa, exponiendo que a su consideración fue violentado el principio de tipicidad o reserva de ley, el derecho de defensa, la tutela administrativa efectiva y se configuró una desviación de poder, bajo el supuesto de que "(...) se revela una errónea valoración del alcance que se ha atribuido a la información brindada por la exponente."³⁷

78. En ese orden de ideas, la recurrente sostiene su medio, en los siguientes argumentos:

- a. "(...) Del contenido de la motivación de la resolución impugnada se revela una violación a este principio cardinal de actuación de los órganos de la administración para el desarrollo de la potestad sancionadora; cuando el órgano decisorio condicionó la configuración de la infracción a la entrega de la información o documentación incorrecta o falsa o la omisión de información verdadera. Conductas adicionales no previstas en el texto de la ley."³⁸
- b. "Otro aspecto fundamental que revela el error de apreciación y por ende la desviación de poder en que ha incurrido la resolución impugnada, tiene que ver con la idea contenida en el mismo en el numeral 133 de la resolución impugnada. Con esta reflexión el órgano decisorio estableció que la causa principal y dirimente para la apertura del proceso simplificado fue la entrega de información o documentación falsa."³⁹
- c. "(...) De ahí que lo razonado por la resolución impugnada en el sentido de condicionar la configuración de la infracción en base a como (sic) consecuencia de dicha entrega de esta información se haya producido un impacto en el resultado del proceso ya concluido; lo que convierte a este razonamiento en irrazonable y por vía de consecuencia anulable."⁴⁰

³⁷ Vid. Recurso de reconsideración, p. 16.

³⁸ Vid. Recurso de reconsideración, p. 16.

³⁹ *Ibídem*, p. 17.

⁴⁰ *Ibídem*, pp. 19, 20.



- d. “ (...) esta reflexión se convierte en otra razón para considerar la apertura de este proceso simplificado y la posterior sanción nacida del mismo afectados de nulidad; puesto que el inicio de dicho proceso, por la autoridad con competencia para ello fue realizado, cuando la vía administrativa había llegado a su fin; (...)”⁴¹
- e. “Si, como a juicio de la resolución impugnada la consideración de falsa queda determinada por la intención de inducir a error a la Dirección Ejecutiva; es evidente que razones de tiempo impiden esta valoración; pues no es posible, a menos que se quiera caer en arbitrariedad, echar a un lado, la valoración del momento en que se suscitan la entrega de información, y el impacto que pudieron producir las mismas en el proceso de investigación iniciado en el año 2020.”⁴²

79. Sobre algunos de estos aspectos, la Dirección Ejecutiva manifestó lo siguiente:

Y es que contrario a lo expuesto anteriormente por la recurrente, y tal y como ha podido comprobar ese Consejo Directivo, esta Dirección Ejecutiva no tuvo conocimiento de la posible falsedad de la información aportada por la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., sino hasta que el presidente de la misma depositó en fecha 11 de febrero de 2021 la respuesta al requerimiento de información realizada por este órgano instructor, contradiciendo lo expresado por esta misma sociedad comercial en fechas 20 de enero y 3 de marzo de 2020, lo que implicaba que algunas de las informaciones que fueron suministradas tenían características de ser falsas o alteradas.⁴³

80. Así mismo, en atención a lo argüido sobre la creación de una nueva infracción, la Dirección Ejecutiva indicó:

En esas atenciones, es evidente que en la Resolución recurrida no se tipifica una nueva infracción distinta a la contenida en el artículo 61 literal “d” de la Ley núm. 42-08 como alude SODETRANSP, S.A., sino que estamos ante una interpretación dada por el órgano competente, tanto de los requisitos para la configuración de dicha infracción administrativa, como de la definición de la conducta, lo cual no solo sustenta la Resolución con motivaciones suficientes, sino que además, favorece al administrado en tanto que otorga seguridad jurídica y certeza normativa sobre la conducta analizada y los lineamientos a través de los cuales ha de ser examinada la misma.⁴⁴

81. En estos atendidos, este Consejo Directivo procederá entonces a evaluar si fueron configurados algunos de los supuestos de las violaciones alegadas por SODETRANSP.

⁴¹ Vid. Recurso de reconsideración, p. 20.

⁴² Vid. Recurso de reconsideración, p. 21.

⁴³ Vid. Oficio número DE-IN-2022-1076, p. 5.

⁴⁴ Vid. Oficio número DE-IN-2022-1076, p.6.



82. La configuración de la infracción de la entrega de información falsa, como ya fue establecido por este Consejo Directivo en el acto hoy atacado requiere la comprobación de tres supuestos que deben acreditarse para determinar la comisión de la infracción: i) el infractor debe ser un agente económico, ii) la información debe versar sobre una investigación que esté realizando la Dirección Ejecutiva, y Elemento subjetivo: iii) la información debe ser contraria a la verdad.

83. De manera ilustrativa, el Consejo Directivo en el ejercicio de sus atribuciones y con el propósito de establecer lo que se ha considerado la información falsa, expuso en el párrafo 133 de la Resolución núm. 001-2022, dos elementos que serían suficientes para constatar la tipificación de la infracción, los cuales no implican conductas adicionales, sino una definición de lo que la doctrina y la jurisprudencia ha catalogado como información falsa.

84. Uno de los principios neurálgicos del procedimiento administrativo sancionador, a los que hace alusión la recurrente, es el principio de legalidad el cual "(...) impide la sanción de un comportamiento como delito sino está previsto previamente en la Ley (...)"⁴⁵. Como parte de este principio, se encuentra la reserva de ley, sobre el cual se instituye que una infracción administrativa solo puede considerarse como tal cuando en el ordenamiento jurídico conste en una norma con rango de ley, con lo cual se deja fuera del Poder Ejecutivo y sus dependencias la denominación de las infracciones administrativas, y se le otorga al Poder Legislativo, dicha facultad.⁴⁶

85. Este principio de reserva de ley, concebido doctrinalmente con la vertiente formal del principio de legalidad, se estructura sobre la base de que "(...) la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley."

86. Aunado a lo anterior, encontramos el principio de tipicidad o taxatividad, el cual es la vertiente material del principio de legalidad, concebido como:

"(...) la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara e inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica. Se trata, en definitiva de que los ciudadanos puedan en todo momento prever las consecuencias sancionatorias que se pueden derivar de su conducta."⁴⁷

⁴⁵ MACHADO Muñoz, Santiago. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General. Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, 4ta edición, Madrid, 2015 p.130.

⁴⁶ MACHADO Muñoz, Santiago. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General. p. 302.

⁴⁷ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Editorial Aranzadi, 4ta edición, Madrid, 2015 p. 159.

87. Ahora bien, si revisamos estos aspectos de configuración de la infracción, resulta evidente que los mismos responden a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva: “[s]e considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.”

88. Que lo realizado por el Consejo Directivo responde entonces, a una aplicación directa de lo dispuesto en la Ley núm. 42-08 y en el referido reglamento, no a criterios o conductas adicionales no previstas en la ley, como pretende alegar la recurrente. En ese mismo sentido, en el desarrollo de cada uno de los elementos se evidencia que se realiza una aplicación directa de los conceptos establecidos en la Ley núm. 42-08 sobre lo que es un agente económico, se establece que la información fue sobre una investigación que estaba realizando el órgano instructor y se analiza si la información se corresponde con la realidad, es decir si es falsa. Ninguno de estos elementos es nuevo o responde a una inclusión arbitraria por parte de este Consejo Directivo.

89. Al analizar cada uno de los puntos establecidos por este órgano para configurar la infracción, se infiere que i) fue debidamente calificado SODETRANSP, como agente económico al tenor de lo que dispone el literal d) del artículo 4 de la Ley núm. 42-08, ii) la información solicitada correspondía al procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 31 de enero de 2020, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S.A., en contra de SODETRANSP, Eco Petróleo Dominicana, S.A. y el señor David Levy Raposo, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, iii) se estableció la falsedad de la información suministrada por SODETRANSP ya que la misma no se correspondía con la realidad, debido a que informó que no tenía conduces de recibo a nombre de David Levy Raposo, lo cual no solamente implicó que se desviara el sujeto objeto de la información requerida que era Total La Concha, sino que también se comprobó la existencia de tres (3) conduces que habían sido recibidos por el señor Raposo.

90. Por otro lado, en el desarrollo del presente acto administrativo, ya nos hemos referido a la tutela administrativa efectiva, la cual se evidencia entre otras cosas, en la observación a las formalidades propias para cada tipo de procedimiento, adquiriendo especial relevancia en el Estado. En palabras de nuestro Tribunal Constitucional:

“En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería



un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.⁴⁸

91. Que el ejercicio realizado por el Consejo Directivo, se enmarca dentro de sus facultades, en calidad de órgano decisor, en virtud de la cual le corresponde decidir y delimitar conforme a las disposiciones legales vigentes, cada caso, lo cual no puede considerarse como un acto arbitrario.

92. Siendo así, es evidente que no fue creada una nueva infracción, sino que lo mismo que aperturó el procedimiento administrativo sancionador, fue lo que sancionó el órgano decisor, es decir, la entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva en el curso de un procedimiento de investigación.

93. No se puede entonces, suponer que SODETRANSP, ni ningún otro de los agentes económicos que formen parte de procedimientos ante Pro-Competencia, desconocen los supuestos en los cuales incurrirían en entrega de información falsa ante la Dirección Ejecutiva, pues esta tipificación fue una disposición del legislador con carácter de orden público, no una disposición del Consejo Directivo, por lo que no cabe considerarla como nueva infracción, ni una violación al principio de legalidad, en su vertiente material o en su vertiente formal.

94. En cuanto al derecho de defensa en palabras de nuestro Tribunal Constitucional: "(...)" es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. (...)"⁴⁹

95. Por lo tanto, no puede existir indefensión o violación al derecho de defensa, en un procedimiento que fue contradictorio, en el cual SODETRANSP, tuvo en todo momento conocimiento de los alegatos y pruebas que reposaban en su contra, máxime cuando se ha evidenciado, que el mismo fue conforme al debido proceso y en atención a lo que dispone la Ley núm. 42-08.

96. Por otro lado, mal podría considerarse que lo dispuesto en el párrafo 133 de la resolución atacada constituye una desviación de poder, pues el órgano decisor no impone, ni desarrolla como requisito para el análisis de la infracción en cuestión, los elementos a los que alude la recurrente y como se evidencia lo largo de la Resolución núm. 001-2022, los tres(3) elementos que son analizados son los derivados de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

⁴⁸ República Dominicana, Tribunal Constitucional, TC/0133-14, 8 de julio de 2014.

⁴⁹ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0404/14, 30 de diciembre de 2014.



97. Esto se evidencia, además en que el análisis que realiza la recurrente en la instancia que hoy nos apodera, no lo hace el Consejo Directivo en la resolución atacada, pues es la recurrente quien pone de manifiesto que no puede incidir en la suerte del procedimiento la información catalogada como falsa, debido a que el procedimiento fue archivado previo a esta, luego de decir que esos elementos no pueden ser tomados en cuenta, contradiciéndose y evidenciando una aplicación parcializada de la Resolución núm. 001-2022.

98. Igualmente, fue manifestado por el Consejo Directivo que existe autonomía del procedimiento administrativo sancionador por entrega de información falsa frente al procedimiento administrativo sancionador por la comisión de prácticas anticompetitivas con lo cual queda desvirtuado todo precepto de que es una condicionante que el procedimiento en el cual se suministra la información falsa, finalice con informe de instrucción o con una resolución de desestimación.

99. Asimismo, esto hace insostenible la idea de que el momento en el cual fue aperturado el procedimiento administrativo sancionador por la entrega de información falsa ante este Consejo Directivo, la vía administrativa había llegado a su fin.

100. No puede haber concluido, un procedimiento que ya ha sido indicado por este Consejo Directivo prescribe luego de 1 año de que el órgano instructor, tenga conocimiento de la alegada entrega de información falsa, así fue expuesto en la Resolución núm. 001-2022:

46. De lo anterior se coligen varios puntos. El primero es que el procedimiento aplicable para indicios de entrega de información falsa en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva se pone en marcha cuando en una investigación que esté instruyendo la Dirección Ejecutiva un agente económico proporcione una información que sea pasible de ser tipificada como falsa y segundo es que luego de que el órgano instructor esté al corriente de dicha actuación, el reglamento dispone un año para la prescripción de la falta administrativa.

47. De tal forma, el plazo para incoar el procedimiento simplificado difiere del plazo de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que plazo del primero, inicia a correr a partir del momento en que tome conocimiento la Dirección Ejecutiva de la infracción administrativa.

101. Que el momento en el que la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento de investigación por entrega de información falsa, es decir el 25 de junio del 2021 el plazo se encontraba vigente, pues la información que alertó al órgano instructor, y a partir de la cual inició el plazo, fue suministrada en fecha 11 de febrero de 2021, con lo cual es falaz cualquier idea en contrario a lo que dispone de manera clara y precisa el Reglamento



aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

102. Siendo así las cosas, se puede concluir que no se ha evidenciado i) la inobservancia de las formalidades propias del procedimiento administrativo sancionador, ii) la sanción de un comportamiento que no estaba previsto en la ley, pues lo que se sancionó fue la entrega de información falsa, tal y como fue dispuesto por el legislador en el artículo 61, literal “d”, iii) una consecuencia jurídica diferente a la prevista para la infracción, iv) la imposibilidad de SODETRANSP de exponer sus medios de defensa durante todo el procedimiento ante Pro-Competencia, y v) que con la resolución atacada el Consejo Directivo no hizo una aplicación directa de los preceptos legales que está llamado a salvaguardar en aras de la protección del orden económico social, manifestado con el correcto cumplimiento de la Ley General de Defensa de la Competencia.

103. Siendo así, al no constatarse elementos nuevos sobre los cuales este órgano deba reconsiderar, ni la violación al principio de tipicidad o reserva de ley, el derecho de defensa, la tutela administrativa efectiva, ni tampoco una desviación de poder, con el dictamen de la Resolución núm. 001-2022, son rechazados los argumentos de la recurrente en este sentido.

e. Sobre la determinación de la sanción impuesta a SODETRANSP

104. SODETRANSP por otra parte, sostiene que la infracción impuesta por el Consejo Directivo en su resolución “(...) si bien fue impuesta dentro de los límites legales, y en ejercicio de la discrecionalidad con que cuenta ese órgano decisorio, su imposición infringe una serie de normas y principios que cuestionan su razonabilidad.”⁵⁰

105. Para el agente económico, solo fue tomado en cuenta el criterio de culpabilidad⁵¹ y de intencionalidad⁵² con lo cual fue infringido el principio de proporcionalidad, pues “(...) en base a un solo criterio se estimó adecuado para determinar la gravedad de la sanción impuesta; sin considerar otros aspectos establecidos especialmente por la ley 42-08, para frente a la presencia de un cumulo de situaciones disponer la aplicación de una sanción que responda un (sic) mayor nivel de severidad; situación que no ha acontecido en el caso de la especie.”⁵³ En suma, el agente económico expone que debió imponérsele una sanción menor a la de doscientos (200) salarios mínimos.

⁵⁰ Vid. Recurso de reconsideración, p. 22.

⁵¹ *Ibidem*

⁵² *Ibid*, p. 23.

⁵³ *Ibidem*



106. De conformidad con lo que dispone el artículo 61, literal de la Ley núm. 42-08 para la infracción de entrega de información falsa el legislador dispuso un margen de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos.

107. De la revisión de la Resolución núm. 001-2022, se pone de manifiesto que el órgano decisor para determinar la sanción a imponer, tomó en consideración el alcance y fin del llamado *ius punendis* del Estado, el cual viene como corolario del imperio de la Ley núm. 42-08 en nuestro ordenamiento jurídico.

108. Asimismo, para el Consejo Directivo, y así lo plasmó, siempre han sido aspectos fundamentales del ejercicio de esta potestad, el respeto de los principios de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales se pretende no solo que el administrado tenga conocimiento de cuál es la infracción y sanción aplicable por una conducta violatoria a la ley, sino que la administración caso por caso analice la aptitud, coherencia y utilidad de la sanción a imponer, para lograr su eficacia y beneficios para el interés general, en este caso para el cumplimiento cabal de la Ley núm. 42-08 y su correcta aplicación y respeto por parte de los administrados.

109. Consecuentemente, el Consejo Directivo para la determinación de la sanción a imponer a SODETRANSP realizó el test de razonabilidad, analizando el fin buscado con la sanción, el medio empleado y la relación entre el medio empleado y el fin que se pretende lograr con su actuación, poniendo de manifiesto que “[l]a multa que será impuesta al agente económico, por tanto, tendrá como fin motivar el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico. Como hemos indicado, los requerimientos de información que realiza la administración pública y, en específico, esta autoridad de competencia deben ser respetados.”⁵⁴

110. Aunado a lo anterior, el Consejo Directivo con el interés de delimitar algunos elementos para la imposición de la sanción a SODETRANSP realizó un análisis de los criterios contenidos en el artículo 62 de la Ley núm. 42-08, estableciendo: la modalidad y alcance del hecho cometido, la dimensión del hecho cometido, el efecto del hecho cometido, la premeditación e intencionalidad, la participación del agente económico en los hechos cometidos, el tiempo que ha durado la falta y la reincidencia y antecedentes del infractor.

111. En esos atendidos, fue detallado por este Consejo Directivo, lo siguiente:

- a) Modalidad y alcance del hecho cometido: La falta imputada está contenida en el literal d) del artículo 61 de la Ley Núm. 42-08, concerniente a entrega de información falsa.

⁵⁴ Resolución núm. 011-2022, p. 179.



En la República Dominicana, la Constitución estableció como precepto la libertad de empresa y la prohibición de los monopolios y del abuso de posición dominante, artículo 50, en procura de una competencia libre y leal.

En este sentido, en cuanto al alcance del hecho cometido, es importante resaltar la importancia del deber de colaboración de la administración y el gravoso impacto que tiene para la tutela de la competencia libre y leal, así como para la sana administración de justicia y tutela administrativa efectiva. (...)

b) La dimensión del hecho cometido: la Ley núm. 42-08 es de alcance nacional y sus disposiciones son de orden público. El incumplimiento discrecional de una obligación tan importante como la de colaboración implicaría que el sistema administrativo o judicial pueda ser falseado sin consecuencias importantes.

La gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción: la infracción es mucho más seria cuando afecta un interés público importante, como lo es el orden público económico. En el caso que nos ocupa, el interés público envuelto es el respeto mismo a la Constitución, las leyes y a la sana y justa administración de justicia. La importancia de la obligación de colaboración en el proceso administrativo conforme con la Ley núm. 42-08 es indiscutible y su importancia la reafirma el interés constitucionalmente protegido.

c) El efecto del hecho cometido: entregar información falsa afecta gravemente la seguridad jurídica que provee la Ley núm. 42-08, así como la aplicación de las normas de naturaleza constitucional y orden público que están llamadas a ser resguardadas por PRO-COMPETENCIA.

Para el caso de marras, el haber presentado información falsa entorpeció el procedimiento de investigación de la Dirección Ejecutiva, lo cual influyó en la decisión del procedimiento administrativo que dictó dicho órgano.

La naturaleza y la gravedad de la sanción son apreciadas en función también del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido. El objetivo buscado por el agente económico, que no era otro que inducir a error a la administración, tiene implicaciones sobre la severidad de la sanción. De tal forma que, la estimación de la sanción que será fijada por este Consejo Directivo a partir de lo que ha sido fijado por la Ley núm. 42-08 debe ser lo suficientemente disuasiva para cumplir con su función de prevención.

d) La premeditación e intencionalidad: los hechos acreditados demuestran el conocimiento claro de SODETRANSP de la información requerida, la información compartida a la Dirección Ejecutiva y una intención clara de esconder hechos manipulando o tergiversando la realidad, con la finalidad de obtener el descargo de las imputaciones que en ese momento pesaban en su

contra, llevando a error a la Administración sobre supuestos que SODETRANSP sabía que no se correspondían con la realidad.

e) La participación del agente económico en los hechos cometidos: la entrega de información falsa ha sido comprobada y la responsabilidad se imputa de manera directa a SODETRANSP, en virtud de que el presidente de la referida sociedad comercial, negó la existencia de conduces de despacho de combustible a la estación Total La Concha, tergiversando los hechos al desviar el sujeto objeto del requerimiento de información, a sabiendas de la relación existente entre el señor David Levy Raposo y la estación Total La Concha.

f) El tiempo que ha durado la falta: como se ha expuesto, en casos de falta de entrega de información, entrega de información falsa o adulterada, la no entrega de información o el retraso deliberado y sin justificación de la entrega de información, representa una falta continuada que, de no subsanarse, persiste en el tiempo.

g) Reincidencia y antecedentes del infractor; no hay reincidencia del agente económico.⁵⁵

112. Se denota de una revisión del acto administrativo atacado que la intencionalidad o la culpabilidad, no fueron los únicos elementos que este órgano decisor tomó en consideración para determinar que la sanción a imponer a SODETRANSP serían doscientos (200) salarios mínimos.

113. Se destaca en ese sentido, lo manifestado en la Resolución núm. 001-2022, respecto a la gravedad de la sanción:

190. Así las cosas, la gravedad de la infracción debe ser apreciada por este órgano decisor en relación con el objetivo de la represión, es decir, del interés público que esta protege. Esto conduce a que este Consejo Directivo considere la importancia de la obligación desconocida -que en este caso es la obligación de colaboración- en relación con este interés. De esta forma, la entrega de información falsa, es una falta que obstaculiza el rol que le incumbe a esta autoridad de competencia. Asimismo, al tratarse igualmente de la proporcionalidad en sentido concreto, este Consejo tomó en consideración las características mismas de la infracción, para lo cual ya partimos de lo abordado en el apartado anterior con el artículo 62 de la Ley núm. 42-08.⁵⁶

⁵⁵ Resolución núm. 011-2022, pp.60, 61.

⁵⁶ Resolución núm. 001-2022, p. 64.



114. Por todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo tiene a bien rechazar el argumento planteado por la recurrente, ya que la sanción de doscientos (200) salarios mínimos impuesta a SODETRANSP fue impuesta en respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

E. Sobre la solicitud de suspensión

115. En el recurso de reconsideración, SODETRANSP solicitó la suspensión del acto recurrido, fundamentado en dos aspectos: i) "(...) por los graves perjuicios que supone para la exponente la ejecutoriedad de la resolución impugnada"; ii) "(...) dicho monto al margen de la suerte de la vía recursiva; tiene que ser pagado por la exponente en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución, plazo perentorio y corto que coloca a la exponente en una grave situación (sic) incertidumbre por lo cuantioso del monto de la sanción impuesta."⁵⁷

116. Al respecto, en vista de que en el presente caso el acto administrativo recurrido no fue ejecutado, este Consejo Directivo ha indicado en su Resolución núm. 017-2021 que "es claro el criterio de este órgano decisor de proteger los derechos de los agentes económicos durante los procesos que se ventilan". Consecuencia de esto, carece de objeto referirnos al fondo de la solicitud de suspensión y, en vista de lo anterior, tampoco será necesario indicarlo en el dispositivo del presente acto administrativo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, dictado mediante el Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021);

⁵⁷ Vid. Recurso de reconsideración, p. 24.



VISTA: La Resolución Núm. DE-007-2021 emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia en fecha 25 de junio de 2021, “Que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”;

VISTO: El Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020;

VISTA: La Resolución núm. 019-2021 emitida por el Consejo Directivo de Pro-Competencia en fecha 19 de octubre de 2021, “Que acoge el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento simplificado iniciado mediante resolución núm. DE-007-2021 y ordena el inicio del procedimiento simplificado en contra de la sociedad comercial Sodetransp, S.A., por observarse indicios razonables de entrega de información falsa en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”;

VISTA: La Resolución núm. 001-2022 emitida por el Consejo Directivo de Pro-Competencia en fecha 4 de enero de 2022, “Que decide sobre el procedimiento iniciado mediante Resolución núm. 019-2021 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) con motivo de la alegada entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva por parte de SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”.

VISTOS: Todos los documentos que reposan en el expediente simplificado objeto de la presente resolución;

VISTOS: Los textos legales aplicables;

III. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-
COMPETENCIA),**
en ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por SODETRANSP, S. A., en contra de la Resolución núm. 001-2022.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el citado Recurso de Reconsideración por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 001-2022.

TERCERO: NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a **SODETRANSP, S. A.** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a través del secretario *ad hoc* del Consejo Directivo designado; y, se **DISPONE** la publicación de su versión pública en la página web de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de febrero de año dos mil veintidós (2022).


María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Gianna Franjul
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria *ad hoc*


Juan Rafael Reyes Guzmán
Miembro del Consejo Directivo


Iván Ernesto Gatón
Miembro del Consejo Directivo


Víctor Eddy Mateo Vásquez
Miembro del Consejo Directivo